



León, 5 de abril de 2019

Excmo. Ayuntamiento de Soria
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 9
42071 - SORIA

Asunto: Ruidos generados por la actividad de una cafetería

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180181**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias causadas por el funcionamiento del establecimiento denominado “XXX”, sito en los bajos del inmueble ubicado en la Calle XXX, de la capital soriana, y que ya fue objeto de estudio en los expedientes **20081639, 20101752, 20131119 y 20131120.**

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye su objeto. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 31 de marzo de 2014, se formuló en los dos últimos de los expedientes citados la siguiente Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

- 1. Que, de conformidad con lo previsto en el art. 67 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de Soria ejecute subsidiariamente las medidas exigidas en los requerimientos acordados por la Concejalía Delegada de Política Territorial y Urbanismo de 12 de junio y 12 de diciembre de 2013, repercutiendo los costes*

posteriormente al titular del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX.

2. *Que, ante el problema de aislamiento acústico respecto a los pisos situados encima del local, y que fue detectado en la medición practicada por la Policía Local en marzo de 2013, se valore por ese Ayuntamiento proceder a la suspensión de la actividad de ese bar en horario nocturno, con el fin de asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos más afectados.*

Posteriormente, con fecha 26 de junio de 2014, se recibió un informe de la Entidad local, en el que **se comunica la aceptación de la Resolución remitida**, indicando que se procederá “en breve a llevar a cabo la ejecución subsidiaria de las medidas exigidas en fecha 12 de junio y 12 de diciembre de 2013”.

Sin embargo, según afirma el autor de la queja, no se adoptó ninguna medida por dicha Corporación para solventar el problema denunciado, tal como se ponía de manifiesto en un escrito presentado el 3 de junio de 2016 ante el Ayuntamiento de Soria por la Comunidad de Propietarios del inmueble, en el que se aportaba un informe elaborado a instancias de esa Comunidad por la empresa “XXX”, en el que constataba que no se había subsanado el problema de aislamiento acústico existente en dicho local, puesto que se seguían incumpliendo los límites de los niveles fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León, y se proponía la adopción de una serie de soluciones acústicas para erradicar las molestias denunciadas por los vecinos más inmediatos.

Al no recibir ninguna respuesta, con fecha 12 de febrero de 2018, se presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial por parte del Letrado D. XXX, en nombre y representación de Dña. XXX y Dña. XXX, vecinas de la vivienda sita en la C/ XXX, como consecuencia de los daños sufridos por la persistente inactividad municipal, a pesar de sus constantes llamadas al 1-1-2, en las que solicitaban la presencia de la Policía Local.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Soria nos comunica que, efectivamente, como consecuencia de dicho escrito, se acordó, por Resolución de la Alcaldía de 9 de abril de 2018, la incoación de un expediente de responsabilidad patrimonial ante las solicitudes formuladas por las Sras. XXX y XXX. Asimismo, la Policía Local reconoció que se habían recibido en los años 2017 y 2018 diecisiete avisos por los ruidos generados en el interior de dicho local y uno en



relación a la alarma del establecimiento, si bien no se había levantado ningún acta por estos hechos.

Finalmente, en la ampliación de información solicitada, se informa por la Técnico municipal de administración general que, desde el año 2009, *“como consecuencia de las denuncias formuladas y previo requerimiento por este Ayuntamiento, se ha procedido a instalar el sistema de amortiguación del aire acondicionado, se ha inutilizado la diana electrónica, se han cambiado los apoyos del mobiliario y se ha aportado un certificado acústico en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de las exigencias de la Ley 5/2009, tal y como se exige en la Disposición Transitoria Primera de la misma”*, por lo que se estima que *“tal y como se ha expuesto no ha habido inactividad por parte de la Policía Local”*. Además, se estima que el ensayo de medición acústica realizado a instancia de la Comunidad de Propietarios no debe tenerse en cuenta, ya que en el informe de los Servicios Técnicos municipales de 6 de julio de 2016, se ponía de manifiesto que *“la fuente que se mide no ofrece el necesario rigor”*.

Sin embargo, según nos ha comunicado el autor de la queja, persisten estas molestias que sufren los vecinos más inmediatos a la cafetería, ya que se ha instalado un futbolín en vez de la diana sustituida, siguen los ruidos causados por el arrastre de mobiliario y por los emisores acústicos (televisiones y altavoces) existentes en su interior, y los sistemas de amortiguación instalados en el equipo aire acondicionado no han funcionado. Además, se informa que mantienen las puertas y ventanas abiertas constantemente, y que se ha instalado una terraza sin permiso a dos metros de las ventanas de los dormitorios de las viviendas colindantes. Finalmente, el autor de la queja afirma que las Sras. XXX y XXX no han recibido ninguna información sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada desde el acuerdo de incoación adoptado.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, debemos indicar que vamos a analizar por separado las dos cuestiones



principales denunciadas por el reclamante: los ruidos generados por la actividad de la cafetería y la posible responsabilidad patrimonial por su actuación.

En relación con los ruidos generados por la actividad del establecimiento denominado “XXX”, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una cafetería conforme a la licencia ambiental otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de abril de 2007, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición establecida para los bares, cafeterías y cafés-bares en el Epígrafe 6.3 del Catálogo establecido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado a un máximo de 50 decibelios en horario diurno y de 40 en horario nocturno (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, su funcionamiento debe ajustarse a dichos parámetros, cumpliendo los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al ser esta una norma ya plenamente aplicable a los establecimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, y, más concretamente, los referidos al aislamiento acústico establecidos en los Anexos I y III de esa norma. Al respecto, debemos indicar que, de acuerdo con los datos obrantes en los expedientes de queja **20081639, 20101752, 20131119 y 20131120** tramitados en esta Procuraduría y del relato de hechos que consta en el informe de mayo de 2018 de la Técnico municipal de administración general, no se ha realizado todavía ninguna medición acústica por parte del Ayuntamiento de Soria. En efecto, la Administración municipal validó en su día el certificado acústico realizado el 26 de mayo de 2011 por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX, en el que se indicaba que dicho establecimiento cumplía con las exigencias de aislamiento fijadas en la norma autonómica del ruido, a pesar de que se trataba de un informe realizado por una de las partes en el conflicto (en ese momento, el entonces titular de la cafetería), y sin realizar ninguna actividad de comprobación.

Al respecto, esta Defensoría quiere reiterar lo ya expuesto en el expediente **20101752**, esto es, que la presentación de un certificado por una de las partes en el conflicto no puede conllevar la dejación de las funciones de inspección y control que corresponden a las Administraciones Públicas, recordando además que el artículo 5.2 a) de la Ley de Ruido de



Castilla y León establece que corresponden a los municipios *“la inspección y sanción, en las materias contempladas en esta Ley, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental”*, y el artículo 22.1 afirma que *“la prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones Provinciales del servicio de control del ruido, tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”*. En idéntico sentido, se pronuncia el artículo 50 de la vigente Ordenanza municipal de ruido y vibraciones que establece que *“corresponde al Ayuntamiento de Soria ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes”*.

Por lo tanto, para dilucidar todas las dudas planteadas, esta Institución considera que por parte de dicha Corporación debería llevarse a cabo un estudio de medición de ruidos desde la vivienda de las vecinas reclamantes, para garantizar que el funcionamiento de los emisores acústicos existentes en la cafetería no sobrepasa los límites de los niveles de ruido tanto en ambiente interior como exterior fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009. Además, debería garantizarse también que dicho establecimiento cumple las exigencias de aislamiento acústicas fijadas en el Anexo III.2 de la Ley del Ruido de Castilla y León, respecto tanto al exterior, como a las áreas de descanso de las viviendas, y que el acompañamiento musical existente no sobrepasa los límites establecidos para las cafeterías en el precitado Anexo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Dicha labor la puede llevar a cabo la Administración municipal, bien por medios propios mediante personal técnico competente, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

En el supuesto de que se constatase en dichas mediciones que se vulneran todas las exigencias establecidas en la normativa autonómica del ruido, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir al titular de dicho establecimiento para que ejecute las obras precisas para subsanar dichas deficiencias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas*



deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa". De igual forma, hay que recordar que, conforme establece el Anexo III.8 de la Ley autonómica del Ruido, *"todas las actividades que puedan generar ruido deberán realizarse con las puertas y ventanas cerradas"*, por lo que los agentes de la Policía Local deben comprobar esa circunstancia para evitar la falta de efectividad de las medidas preventivas que pudieran adoptarse.

En lo que respecta a la terraza del establecimiento, únicamente queremos indicar que debería disponer de la autorización municipal pertinente conforme a lo exigido en la Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas de veladores. No obstante, con carácter general, es preciso que esa Corporación garantice el tránsito peatonal por las aceras, debiendo dejar el denominado espacio libre mínimo, en el sentido definido por el artículo 16.1 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras: *"A los efectos de la aplicación del presente capítulo se deberá entender por espacio de paso libre mínimo aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presente una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos"*. Esta obligación fijada en la normativa autonómica de accesibilidad se reitera en el artículo 17.4 de esa norma referida, entre otros, a las terrazas de los establecimientos de ocio, indicando que *"no podrán invadir el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación"*. De esta forma, en el caso de que no se pudiera acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, no debería permitirse su instalación.

En relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial, debemos recordar la obligación que tiene el Excmo. Ayuntamiento de Soria tanto de tramitar el expediente de responsabilidad patrimonial incoado por la Resolución de la Alcaldía de 9 de abril de 2018, como de proceder a su resolución conforme al procedimiento establecido con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

Sobre el fondo del asunto, debemos indicar que esta Institución no puede pronunciarse con detalle, ya que no existe en la documentación obrante en esta Procuraduría un informe



pericial que acredite los daños que las Sras. XXX y XXX alegan en su escrito de reclamación, ya que la Administración municipal no ha estimado adecuado técnicamente el informe elaborado en su día a instancias de la Comunidad de Propietarios por la entidad “XXX”. No obstante, queremos recordar a esa Corporación que la inactividad no debe valorarse como una absoluta falta de actuación, tal como se ha indicado expresamente en la Sentencia de 1 de diciembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que condenó al Ayuntamiento de Soria en una reclamación de responsabilidad por unos daños sufridos por ruidos generados por la actividad que se desarrollaba en una instalación deportiva.

En este caso, tras citar la Jurisprudencia que reconoce el ruido como factor desencadenante de la lesión de los derechos fundamentales de los ciudadanos y que ya hemos mencionado en el expediente de queja **20101752** sobre este mismo bar, dicha sentencia considera en su Fundamento Jurídico Cuarto que *“la mera presencia de la policía local en el lugar en las numerosas llamadas realizadas a la misma no se puede considerar que sea una actividad tendente a la eliminación de los ruidos que provocan la queja de los aquí actores; y ello porque (...) en ningún momento realizó actuación alguna el Ayuntamiento para conseguir que estos ruidos no se siguiesen produciendo... y no adoptó medida alguna que disminuyese el ruido...”*. Además, en la resolución judicial de primera instancia –Sentencia de 31 de julio de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria– se afirma también que *“no consta que desde el Ayuntamiento se haya llevado a cabo ninguna medición de los ruidos y vibraciones de la cancha deportiva. Es más, en los informes de los servicios técnicos, (...) ambos reconocen que pese a la existencia de ruidos, no se han realizado mediciones de los mismos (el subrayado es nuestro)”*. Por ello, concluye la STSJCyL mencionada que *“realmente no se aprecia que el Ayuntamiento haya adoptado medidas tendentes a evitar la vulneración de los derechos fundamentales por el uso de la instalación deportiva”*.

No obstante, la resolución judicial reconoce en su Fundamento Jurídico Sexto la dificultad de concretar la indemnización, *“puesto que son daños de difícil encuadramiento dentro de cualquier baremo al ser daños psicológicos y de difícil valoración”*. En consecuencia, esta Procuraduría considera que la Administración municipal debería resolver el expediente de responsabilidad patrimonial en sentido estimatorio siempre y cuando concurren circunstancias de hecho similares a las recogidas en las sentencias anteriormente mencionadas.



En conclusión, esta Defensoría pretende, como ya hemos dicho en expedientes de queja anteriores, que el Excmo. Ayuntamiento de Soria adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de las Sras. XXX y XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, al haberlo solicitado de manera reiterada Dña. XXX y Dña. XXX, se ordene por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Soria realizar, tal como se prevé en los artículos 5.2 a) y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, una medición de ruidos pertinente desde el interior de la vivienda de las denunciantes, con el fin de comprobar que el funcionamiento de los emisores acústicos existentes en el interior de la cafetería ubicada en la C/ XXX, cumple los niveles fijados en el Anexo I de esa norma, y no sobrepasa los límites establecidos para las cafeterías en el Epígrafe 6.3 del Catálogo del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, y que el aislamiento acústico de dicho establecimiento respecto a la vivienda colindante cumple los niveles fijados en el Anexo III de la Ley 5/2009.**
- 2. Que, en el supuesto de que se constatará en la medición de ruidos realizada el incumplimiento de dichas disposiciones legales, se proceda por parte del órgano competente de esa Corporación a la tramitación del expediente de adopción de medidas correctoras que corresponda para que el titular de esta cafetería subsane las deficiencias detectadas, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla**



y León, sin perjuicio de que se pudiera incoar el oportuno expediente sancionador o acordar la suspensión cautelar de su funcionamiento.

3. Que la ubicación de la terraza de dicho establecimiento requiere disponer de la autorización municipal correspondiente, debiéndose garantizar de todas formas que se respeta el espacio de paso libre mínimo para tránsito peatonal establecido en los artículos 16.1 y 17.4 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.
4. Que se resuelva el expediente de responsabilidad patrimonial incoado por Resolución de la Alcaldía de 9 de abril de 2018, tras la solicitud formulada por las Sras. XXX y XXX, debiendo estimarse dicha pretensión en el supuesto de que concurren las circunstancias recogidas en las Sentencias de 31 de julio de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria, y de 1 de diciembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López